



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No. 110014003066-2020-00500-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., **15 ABR 2024**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ítem 07 del expediente digital) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el proveído del 12 de mayo de 2023 fijado en estado del 15 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 16 de mayo de 2023 interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2023 fijado en estado del 15 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. argumentando en síntesis que, este despacho mediante auto del 1º de marzo del año 2021 ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con M.I. No. 50N-527798, emitiendo para tal efecto el Despacho Comisorio No. 0025-2021 el 5 de abril del año 2021, es decir, un mes y cuatro días después de proferido el referido auto, comisionado al señor Alcalde de la Localidad de Usaquén en Bogotá D.C.

Que el despacho comisorio en mención fue radicado ante la Alcaldía Local de Usaquén de Bogotá D.C., el 19 de abril de 2021 pero el comisorio fue devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén de Bogotá D.C. correspondiéndole para la realización de la diligencia de secuestro al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Despachos Comisorios.

Que el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Despachos Comisorios-, fijó fecha para la realización de la diligencia de secuestro para el 6 de julio de 2022, es decir, un año y tres meses después de emitido el referido comisorio y ante la imposibilidad de comparecer en la fecha señalada por situaciones de carácter profesional, solicitó nueva fecha ante lo cual el juzgado mediante auto del 20 de enero de 2023, seis meses después, señaló fecha para la realización de la diligencia de secuestro para el 8 de febrero de 2023.

Que el día de la diligencia, el 8 de febrero de 2023, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. le comunica que no es posible llevar a cabo la misma por disposición del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura porque había perdido competencia para tramitar los despachos comisorios,

pues fueron convertidos en Juzgados de Conocimiento, teniendo que enviar los comisorios al Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Que el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto del 15 de febrero de 2023 avocó conocimiento y fijó fecha para la realización de la diligencia de secuestro para el 22 de febrero de 2023 en la cual confirmó su asistencia.

Que el 22 de febrero de 2023 se dio inicio a la diligencia de secuestro y se dispuso continuarla el 2 de marzo de 2023, procediendo a fijar el aviso respectivo en la puerta de entrada del bien inmueble objeto de medida cautelar y el 2 de marzo de 2023, se continuó con la mencionada diligencia, decretando el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, después de dos años de proferido el auto por medio del cual el despacho decreto la mencionada medida.

Que el 24 de abril de 2023, el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. realizó devolución del comisorio a este juzgado, debidamente diligenciado como se acredita con la copia del correo electrónico correspondiente.

Que no ha existido falta de interés, negligencia, desidia, omisión, descuido o inactividad para continuar con el trámite del proceso, por cuanto ha sido la demora por parte de las entidades a quien se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro y de otro lado, ha estado atento a la realización de la misma, las pruebas documentales que adjunta prueban la actividad procesal surtida sin que se den los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y aclara que la única actuación que se encontraba pendiente eran las encaminadas a consumir las medidas cautelares y cuya comisión se encontraba surtiendo el trámite legal respectivo ante las entidades comisionadas.

Que no existe ninguna inactividad procesal.

Solicita se revoque la providencia por ser contraria a los presupuestos fácticos y jurídicos sustentados.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. consagra:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El despacho considera no viables los argumentos esbozados por la parte demandante, toda vez que el mandamiento de pago se profirió el 24 de julio de 2020 fijado en estado del 20 de agosto del mismo año, en la misma fecha se decretó la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 50N-527798 de propiedad de la demandada Genin Compañía S. en C. en liquidación.

El embargo del inmueble en cita se materializó el 05 de noviembre de 2020 como consta en el ítem 04 del cuaderno de medidas cautelares, por lo cual

obra oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de esta ciudad en donde consta el acatamiento de la orden judicial.

Como la medida cautelar ya se encontraba materializada el 05 de noviembre de 2020 la parte demandante debía proceder a la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

La parte ejecutante mal puede excusarse en que no notificó la orden de pago a la demandada, por haber estado tramitando la diligencia del secuestro del bien, por cuanto el embargo ya se encontraba materializado.

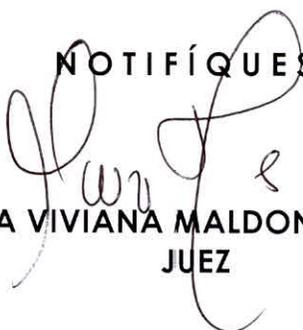
En el plenario se establece que el expediente no tuvo ninguna actividad desde el año 2021 como consta en el ítem 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual, pues el hecho de que el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. haya devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado el 24 de abril de 2023 como constan en el ítem 11 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, no puede tenerse como una carga procesal que haya efectuado la parte demandante, por cuanto el correo fue recibido directamente del Juzgado en mención.

Así las cosas, no se revocará el auto del 12 de mayo de 2023, fijado en estado del 15 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2023 fijado en estado del 15 de los mismos mes y año, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. <u>16 ABR 2024</u> HORA 8 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° <u>045</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria</p>
